



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.B.F., por daños personales ocasionados en la Piscina Municipal San Fernando (EXP. 764/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana por daños que se imputan al funcionamiento de la Piscina Municipal de San Fernando.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo recabado por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado en su escrito de reclamación narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 6 de marzo de 2007, antes de las 13:00 horas, mientras estaba haciendo uso de las instalaciones deportivas de la Piscina Municipal de San Fernando, dentro del horario habilitado para abonados como él, llegó al recinto un equipo húngaro de natación, momento en el que él y uno de los monitores presentes les hace saber que hasta las 13:00 horas, cuando finaliza el turno de los abonados, no pueden entrenarse en esa piscina, pero una vez que se les hizo esa advertencia dos

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de los integrantes del equipo se tiraron a la piscina muy cerca de él, golpeándole en la cabeza, lo que él les recriminó, tras lo que uno de los nadadores le agarró fuertemente del cuello.

El afectado salió de la piscina informando a los monitores, quienes no intervinieron para nada, además, les solicitó hacer uso del teléfono de las instalaciones, respondiéndosele que las mismas carecían de teléfono, por lo que salió a la calle, encontrándose a la Policía Local, quienes identificaron al agresor y le recomendaron denunciar los hechos.

A consecuencia de la agresión sufrió acudió a un centro médico en el que se le diagnosticó policontusiones, contractura del músculo cérico-dorsal por traumatismo y crisis de ansiedad, que lo mantuvo de baja impeditiva desde el día de los hechos hasta el 9 de marzo de 2007 y de baja no impeditiva estuvo 258 días más.

Además, expresa el reclamante que a consecuencia de la crisis de ansiedad solicitó en escrito de fecha 30 de marzo de 2007 ser excluido del Tribunal calificador del proceso selectivo en el que participaba para el Cuerpo de Maestros, ya que presentaba períodos de crisis ansioso-depresivas que incidían en su rendimiento personal y laboral.

Para acreditar esta afirmación aporta informe médico de fecha 20 de marzo de 2007 que se limita a señalar que el afectado "sufre períodos de crisis ansioso depresivas a consecuencia de una experiencia traumática por lo que se recomienda no formar parte de los tribunales de oposición".

También presenta los partes de baja y alta médicos extendidos por MUFACE los días 6 y 9 de marzo de 2007, respectivamente, con la escueta indicación de "policontusiones y crisis de ansiedad", como descripción del diagnóstico, en cuanto a la dolencia y su evolución.

Reclama una indemnización de 10.253,05 euros correspondiente a 4 días de incapacidad laboral impeditiva, más 258 días por incapacidad no impeditiva, así como al equivalente económico por no poder participar como miembro del tribunal de selección al Cuerpo de Maestros, a las secuelas psicológicas, al trato recibido por los responsables de las instalaciones de la piscina y del Concejal de Deportes y a los daños morales y de imagen.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 23 de noviembre de 2007, acompañado de una copia de la denuncia presentada ante la Policía Nacional, de varios partes médicos y de sus solicitud de exclusión del tribunal calificador al que pertenecía.

El 15 de diciembre de 2008 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, que fue objeto del Dictamen 135/2009, de 1 de abril, por le que se requirió, entre otras actuaciones, la emisión del informe preceptivo del Servicio e informe de la Policía Local, los cuales se emitieron posteriormente.

Finalmente, el 23 de noviembre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no existe relación causal alguna entre el funcionamiento de la piscina municipal y el daño reclamado, el cual se debe, exclusivamente, a la actuación de uno de los usuarios de la misma.

2. En este supuesto, ha resultado acreditado en virtud de la documentación obrante en el expediente que, mientras el interesado estaba haciendo uso de la calle de libre, de la referida piscina municipal, ésta fue ocupada por varios triatletas, de nacionalidad húngara, con los que mantuvo el afectado una fuerte discusión.

Así mismo, se ha probado que el propio afectado junto con uno de los dos monitores presentes acudió a los dos agentes de la Policía Local, que prestaban

servicio en las afueras de dicha piscina, solicitándoles ayuda, solventando éstos el problema de inmediato.

3. En el presente asunto, el interesado no ha logrado demostrar que el daño sufrido por él se debiera a una mal funcionamiento de la piscina municipal, pues, primeramente, los monitores, que están debidamente cualificados, como consta en las certificaciones adjuntas al expediente, en ningún momento le denegaron su ayuda, solicitando uno de ellos la intervención municipal, así, el propio interesado en su escrito de alegaciones, presentado durante el trámite de audiencia, afirma que "(...) lo único que conseguí de H.S.R. es que se acercara a la unidad policial pues estos no alcanzaban a oírme", lo cual confirma el propio monitor.

En este sentido, el monitor realizó lo único que podía hacer, reclamar la presencia policial y esto se hizo en cumplimiento de sus funciones, entre las cuales está la de velar por la seguridad de los usuarios de la piscina, pero no se encuentra entre ellas la de mantener o restablecer el orden público, pues dicha actividad corresponde, de forma exclusiva, a las Fuerzas policiales, en este asunto, específicamente, a la Policía Local.

Además, los triatletas ocuparon la calle libre, no demostrándose, por parte del interesado, que el aforo de la misma estuviera completo, lo que implica que dichos monitores no podían solicitarles a los mismos su retirada de dicha calle, pues no estaban haciendo un uso indebido de ésta.

4. En lo que respecta a la falta de un teléfono de emergencias en las mencionadas instalaciones, circunstancia que no tiene influencia alguna en el acontecer de los hechos, puesto que como alega el interesado, los agentes de la Policía Local se hallaban en las inmediaciones, solicitándose su auxilio de inmediato y acudiendo los mismos con rapidez al interior de la piscina, de forma que el uso del referido teléfono no fue necesario, además, hay que tener en cuenta que si bien la discusión entre dos bañistas se aparta de la normalidad en el uso de la piscina, también es cierto que los hechos no se pueden catalogar, de manera objetiva, como una emergencia.

Además, el Servicio alega la existencia, provisional, de un teléfono móvil para tales situaciones, no probando el interesado la falsedad de dicha alegación, por lo tanto, no ha demostrado la ausencia de tal teléfono móvil.

5. Por ello, el funcionamiento del Servicio ha sido correcto, no concurriendo relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que este

se debe únicamente a la actuación de un tercero, el triatleta húngaro, D.G., lo que implica que la actuación de éste, evidentemente ajena al Servicio, produjo la completa ruptura del nexo causal.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de los motivos manifestados anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.